

**Iniciativa:** **LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS Y DERECHOS A LOS DESMOVILIZADOS DE LA RESISTENCIA NICARAGUENSE, DESMOVILIZADOS DEL EJERCITO Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACION**

**Comisión:** Comisión de Defensa y Gobernación

---

## **Texto de la Iniciativa:**

### **Exposición de Motivos**

El presente documento contiene la Exposición de Motivos y el Texto del Proyecto de Ley de Atención y Beneficio a los Desmovilizados de Guerra y Creación de la Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra.

Es de vital importancia que los desmovilizados de la Resistencia nicaragüense, desmovilizados del Ejército y del Ministerio de Gobernación respectivamente, que tuvieron la valentía de ser factores importantes para conseguir la paz en Nicaragua, se les haga justicia y realidad lo establecido en el artículo 56 de nuestra Constitución Política de la República que establece: "El estado prestara atención especial en todos sus programas a los discapacitados y a los familiares de caídos y víctimas de guerra en general".

Esta realidad constitucional, en la vida socioeconómica y política de los desmovilizados, se ha venido incumpliendo en forma reiterativa por los diferentes Gobiernos, al extremo que a esta fecha las tierras asignadas a los desmovilizados de guerra, en su mayoría no han sido tituladas, la inmensa mayoría de los beneficios nunca recibieron asistencia técnica ni financiera y mas bien muchos gran cantidad de ellos han sido despojados, encarcelados y desalojados por la fuerza pública de sus asignaciones, destruyéndoles siembros, enseres domésticos y viviendas (champas), mediante procesos ilegales injustos y arbitrarios, donde han sido asesinados líderes y valiosos miembros de la Resistencia Nicaraguenses, incluso irrespetando leyes de la República como la misma ley numero 235 del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que ordena el fiel cumplimiento de los acuerdos suscritos entre los desmovilizados de guerra con el Gobierno de la República de Nicaragua.

Dentro de este marco jurídico es obligación del Gobierno de la República cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos que se han suscritos con los diferentes gobiernos que se han suscitados desde los años noventa hasta la fecha e impulsar nuevas normas que beneficien a estos sectores, ya que la gran mayoría de ellos se encuentran en el desempleo, sin asistencia médica, vivienda, educación, sin poder hacer producir la tierra y en total indigencia; por tanto:

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo en general que:

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

**HA DICTADO**

Lo siguiente:

**LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS Y DERECHOS A LOS DESMOVILIZADOS DE LA**

## **RESISTENCIA NICARAGUENSE, DESMOVILIZADOS DEL EJERCITO Y DEL MINISTERIO DE GOBERNACION**

Arto. 1 Son beneficiarios de esta Ley todas aquellas personas desmovilizadas, así; como las personas discapacitadas y víctimas de guerra en general que pertenecieron a la resistencia nicaragüense, él ejército y al Ministerio de Gobernación, con el objetivo de buscarle solución a los graves problemas sociales, económicos, y productivos que viven en la actualidad, para logra una verdadera inserción a la sociedad nicaragüense.

Arto. 2 Para poder tener la condición de beneficiario estos deberán presentar cuando mínimo los siguientes documentos:

- a. Los miembros de la Resistencia Nicaraguenses, Carnet o certificación de Desmovilizados extendidos por la CIAV-OEA, CIAV-ONU, INSS y otros organismos habilitantes.
- b. Los ExMiembros del ejército su respectivo carnet de desmovilizados.
- c. Los ExMiembros del Ministerio de Gobernación, de igual forma, presentar su carnet de desmovilizados.

Para efectos de esta ley, son desmovilizados de la Resistencia Nicaraguenses, del ejército y del Ministerio de Gobernación, los que fueron desmovilizados en cumplimiento de los acuerdos de paz hasta el 31 de diciembre de 1990.

Arto. 3 Los beneficiarios de esta ley y sus hijos menores, estarán exentos del pago de canon de colegiaturas y de cualquier otra obligación arancelaria en los centros educativos del estado.

Arto. 4 Los beneficiarios de esta ley, tendrán atención medica general gratuita, en hospitales y centros de salud, incluyendo la entrega de medicamentos que receten los médicos, así como los lisiados y discapacitados, tendrán derecho gratuito a prótesis y aparatos ambulatorios, materiales de reposición periódica y atención terapéutica, psiquiátrica y psicológica especializada, exámenes de laboratorio, en todos los hospitales, laboratorios y centros de salud del país.

Ato. 5 La vivienda de los beneficiados que tengan una superficie de construcción de menos o igual a 100 metros cuadrados estarán exentas del pago de impuestos cuando estos sean propietarios o Usufructuarios.

Arto. 6 Los servicios de agua potable y alcantarillados de los beneficiarios de esta Ley, que tengan un consumo máximo de 100 galones, estarán exentos del pago de este servicio.

Arto. 7 Los beneficiarios de esta ley tendrán derechos en los programas y proyectos para la construcción de viviendas, así como asistencia, técnica, financiamiento y capacitación para la autoconstrucción de las mismas, en todo el territorio nacional.

Arto. 8 Los beneficiarios de esta ley, que nunca hayan sido beneficiados, tendrán derecho en la asignación de tierras para la producción y a la obligatoriedad legalización de las tierras que reciban o tengan en posesión conforme a la Ley 235 del día 4 de Septiembre de 1996.

## **CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DE ATENCIÓN A LOS DESMOVILIZADOS DE GUERRA**

Arto. 9 Para implementar esta ley se crea el órganos de dirección y coordinación interinstitucional, con suficiente capacidad gubernamental y autonomía técnica-administrativa y funcional para darle efectivo cumplimiento a la presente ley y a todos los acuerdos suscritos por los desmovilizados con los diferentes gobiernos de Nicaragua, desde mil novecientos noventa hasta la presente fecha.

Arto. 10 Por lo tanto crease la Secretaria Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, con capacidad gubernamental, autonomía técnica, administrativa, financiera y funcional, que estará adscrita al Ministerio de Gobernación con suficiente capacidad para demandar el cumplimiento a los cuerdos suscritos y especialmente para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Arto. 11 La Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de guerra, ejercerá la función de dirección, articulación, planificación, gestión y ejecución de los fondos asignados y los obtenidos de la ayuda y cooperación de la comunidad internacional.

Arto. 12 La Secretaría Nacional de atención a los desmovilizados de guerra, queda facultada para proponer a la Asamblea Nacional listado de desmovilizados que estén cumpliendo condena, para obtener el beneficio de indulto o amnistía, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley.

Arto. 13 Para cumplir con sus funciones y objetivos le será asignado a la Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, el 1% (UNO) anual del total del Presupuesto General de la República.

La Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, deberá presentar ante el Ministerio de Gobernación, para su posterior presentación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un presupuesto anual de gastos para su funcionamiento, con noventa días antes de la fecha establecida para la presentación del presupuesto general de la república ante la Asamblea Nacional.

Arto. 14 La Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, estará adscrita al Ministerio de Gobernación que será la Institución que reciba los fondos establecidos en esta ley y hará entrega mensualmente, entre el primero al cinco de cada mes, a la Secretaría Nacional de Desmovilizados de Guerra, los fondos económicos que corresponde conforme a los gastos, costos y ejecución de sus actividades debidamente presupuestadas anualmente.

Arto. 15 La Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados tendrá un Organismo superior de consulta que será denominado como Consejo Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra el que estará integrado de la siguiente forma:

- A. Dos delegados de la Resistencia Nicaraguense
- B. Un delegado de los Ex Combatientes de YATAMA
- C. Dos delegados del Ejército
- D. Un delegado del Ministerio de Gobernación
- E. Un delegado de la Iglesia Católica
- F. Un delegado de la Iglesia Evangélica
- G. Un delegado de la Iglesia Morava, Regiones RAAN y RAAS
- H. Un delegado de la Fiscalía General de la República
- I. Un delegado del Instituto de Desarrollo Rural
- J. Un delegado de la Intendencia de la Propiedad
- K. Un delegado del INSS
- L. Un delegado del Ministerio de la Familia
- M. Un delegado del MINSA
- N. Un delegado de la Procuraduría General de la República

Las Delegaciones de las Instituciones del Estado que integran este Consejo Nacional, corresponderán a los Jefes de las respectivas Instituciones o la persona que por escrito ellos deleguen.

Arto. 16 El Consejo Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, podrá crear Consejos Departamentales de Atención a los Desmovilizados de Guerra que estará integrado por las mismas instituciones mencionadas anteriormente con expresión departamental.

Tanto el Consejo Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, como los Consejos Departamentales, estarán integrados internamente, todos como Miembros, con voz y voto, nombrando entre ellos mismos un Coordinador y Vice-Coordinador.

Arto. 17 La Secretaría Nacional estará conformada por un Secretario Nacional y Vicesecretario, por un período de tres años, presupuestos por esta primera vez, en terna presentada por el Ministro de Gobernación con el 60% de los votos favorables del total de los miembros que conforman el Consejo Nacional de Atención a los desmovilizados y su posterior elección por el mismo Consejo Nacional, deberá constar cuando mínimo con la mayoría simple de los miembros de dicho Consejo Nacional.

La segunda elección y las subsiguientes, del Secretario y Vicesecretario de la Secretaría Nacional de atención a los desmovilizados de Guerra, se establecerá en el Reglamento Electoral que deberá aprobarse por el Consejo Nacional de Desmovilizados como máximo en doce meses después de aprobada y publicada esta Ley.

Tanto el Consejo Nacional como la Secretaría Nacional de atención a los desmovilizados, esta facultada a recibir y gestionar ayuda de los diferentes países amigos y organismos e instituciones internacionales.

Arto. 18 La Secretarías Departamentales se formaran de igual manera y con el mismo porcentaje de votos, de ternas propuestas por la Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados.

Arto. 19 Se faculta al Consejo Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra y a la Secretaría Nacional de Atención a los Desmovilizados de Guerra, a emitir todo lo concerniente a su estructuración, elección y funcionamiento.

Arto. 20 En memoria y reconocimiento de la gesta heroica y desmovilización de la Resistencia Nicaraguense, se establece el veintisiete de Junio de cada año como el día de La Reconciliación Nacional.

Arto. 21 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Managua, veinticuatro de Octubre del año dos mil tres.

**María Auxiliadora Alemán Zeas.**

**Diputada**